

Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera, relativo al predio rústico denominado No te Fies y Aca-yucan, ubicado en el Municipio de Comalcalco, Tab. (Registrado con el número 7138)	
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y confirmación de derechos agrarios, en el ejido del poblado denominado Guadalupe de la Sauceria, Municipio de San Francisco de Borja, Chih. (Registrada con el número 7254)	29
Resolución sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Santiago de Anaya, Municipio del Mismo Nombre, Hgo. (Registrada con el número 7249)	30
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Esperanza, Municipio de Esperanza (Ciudad Serdán), Pue. (Registrada con el número 7186)	31
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de do-	35
tación, en el ejido del poblado denominado Las Flores, Municipio de Culiacán, Sin. (Registrada con el número 7189)	36
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Tolometla de Benito Juárez, Municipio de Atlixco, Pue. (Registrada con el número 7187)	37
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Huilacapixfla, Municipio de Huauchinango, Pue. (Registrada con el número 7188)	38
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 20-15-57 hectáreas, al ejido de La Soledad, Municipio de Súchil (antes Nombre de Dios), Dgo. (Registrada con el número 7347)	39
Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional relativo al terreno denominado Alcaparroz, ubicado en el Municipio de Bacadehuachf, Son.	40

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO de Reformas a los Artículos 253 y 254, y Derogación del 253 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LOS ARTICULOS 253 y 254, Y DEROGACION DEL 253 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 253 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 253.—Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

I.—Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a).—El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un

alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b).—Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c).—La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d).—Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

e).—La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

—Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de 6 meses a 3 años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

f).—La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

g).—La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.

h).—Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el

precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

II.—Envasar o empaclar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III.—Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

IV.—Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

V.—Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor vea obligado a vender a precios más bajos a otras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en: un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá carácter de no negociable y será rimitido al Mi-

nisterio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el artículo 253 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el Artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 254.—Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1979.—Gilberto Muñoz Mosqueda, D. P.—Silverio R. Alvarado, S. P.—Norberto Mora Plancarte, D. S.—Antonio Ocampo Ramírez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

CIRCULAR No. 5-79, que contiene la expedición de los permisos para la instalación y funcionamiento de las Fábricas de Celulosa, pasta y papel, Aserraderos, etc., que deroga a la 11-69 de fecha 23 de julio de 1969.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría Forestal y Fauna.—Departamento Jurídico Forestal.—Número del oficio: 1043.

ASUNTO: Circular No. 5-79.

Con la presente se deja sin efecto la circular 11-69 de fecha 23 de julio de 1969, y los términos del instructivo aplicable para la expedición de permisos para la instalación y funcionamiento de establecimientos que se destinen a industrializar, depositar o comerciar productos forestales, de acuerdo con lo estipulado con

los artículos 2, 9, 74, 75, 76, 77, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Forestal y 263 de su Reglamento, se modifican para quedar como siguen:

ARTICULO PRIMERO.—El C. Subsecretario Forestal y de la Fauna, expedirá los permisos para la instalación y funcionamiento de:

- I.—Fábricas de celulosa, pasta y papel de origen forestal.
- II.—Fábricas de chapa, triplay, tableros de fibras y de partículas de madera.
- III.—Aserraderos.
- IV.—Fábricas de cajas de madera para empaque, tarimas y talleres que asierren maderas en rollo.

ARTICULO SEGUNDO.—El Representante de la Se-